

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

EXPEDIENTE: TESIN-PSE-09/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL¹.

DENUNCIADO: LUIS GUILLERMO BENITES TORRES.

AUTORIDAD INSTRUCTORA: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL MAZATLÁN².

MAGISTRADA PONENTE: CAROLINA CHÁVEZ RANGEL.

SECRETARÍAS DE ESTUDIO Y CUENTA: ADRIANA AHUMADA FABELA Y CHRISTIAN SOTELO ESPINOZA.

Culiacán, Sinaloa, a 29 de abril de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que declara **SOBRESEER** respecto de la infracción atribuida a Luis Guillermo Benites Torres, candidato a la Presidencia Municipal de Mazatlán, Sinaloa, por la comisión de actos anticipados de campaña.

1. ANTECEDENTES

1.1 Presentación de la queja.

El 30 de marzo del presente año, Guillermo Quintana Pucheta, en su calidad de representante propietario del PRI, presentó una queja en contra de Luis Guillermo Benites Torres.

1.2 Radicación de la denuncia en el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán.

El 30 de marzo, la autoridad instructora radicó el procedimiento sancionador especial, promovido por el PRI con la clave de queja CM-MZT/QA/PSE-002/2021; asimismo, se ordenó llevar a cabo las

¹ En adelante PRI.

² En adelante Consejo Municipal o autoridad instructora.

diligencias necesarias de investigación sobre los hechos denunciados, comisionando a Armando Burgos Almaral, en su carácter de Secretario del Consejo Municipal, para que realizará una investigación en los diversos medios de comunicación, a efecto de verificar si se llevó a cabo la publicación de los videos descritos en la red social Facebook, en la página conocida como "EL NEGRO OFICIAL".

1.3 Diligencia realizada por el Secretario del Consejo Municipal.

El 31 de marzo del presente año, Armando Burgos Almaral, en su carácter de Secretario del Consejo Municipal, realizó la diligencia de investigación descrita en el punto anterior de esta sentencia.

1.4 Acuerdo de desechamiento.

El 01 de abril, la Presidenta del Consejo Municipal desecho de plano la queja por considerar que se actualizaba la causal improcedencia establecida en el artículo 306, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sinaloa, por considerarse que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral.

1.5 Presentación del Recurso de Revisión.

El 05 de abril, el Lic. Guillermo Quintana Pucheta presentó ante el Órgano Electoral Recurso de Revisión en contra del acuerdo de desechamiento.

1.6 Sentencia del Recurso de Revisión

El 16 de abril, este Tribunal aprobó por mayoría de votos revocar el acuerdo de desechamiento y ordenó al Consejo Municipal realizar todas las diligencias de investigación necesarias para contar con mayores elementos.

1.7 Diligencia de investigación.

El 19 de abril, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia TESIN-REV-03/2021, se comisionó al Lic. Armando Burgos Almaral, Secretario del Consejo Municipal a efecto de llevar las diligencias de investigación.

1.8 Acuerdo de admisión de la queja y emplazamiento a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos.

El 22 de abril, la Presidenta del Consejo Municipal, tuvo por admitida la queja presentada por el PRI y se ordenó el emplazamiento a las partes para su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el día 24 de abril a las 17:00 horas.

1.9 Remisión del expediente al Tribunal Electoral.

El 24 de abril, la Consejera Presidenta del Consejo Municipal, remitió a este Tribunal el expediente de queja CM-MZT/QA/PSE-002/2021, anexando el informe circunstanciado.

1.10 Radicación y Turno.

Mediante acuerdo emitido por la Presidencia de este Tribunal el 25 de abril del año en curso, se radicó el expediente bajo la clave TESIN-PSE-09/2021, y se turnó el asunto a la ponencia de la Magistrada Carolina Chávez Rangel, a efecto de verificar que se encontrara debidamente integrado para posteriormente realizar el proyecto de resolución correspondiente.

2. COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer y resolver este asunto pues se trata de un Procedimiento Sancionador Especial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados

Unido Mexicanos³; los párrafos noveno y décimo segundo del artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa⁴; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 136 y 137 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa⁵, 289, segundo párrafo; y 303, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa⁶.

Lo anterior, toda vez que en el presente Procedimiento Sancionador Especial se alega la supuesta comisión de actos anticipados de campaña.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1 Hechos denunciados

El denunciante señala la existencia de hechos relacionados con actos anticipados de campaña, pues a decir de quejoso, el 27 de marzo se llevó a cabo en el lugar ubicado como la "Cervecería la Malinche", en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, una reunión donde el ciudadano Luis Guillermo Benítez Torres, aspirante a candidato para la elección de la alcaldía de Mazatlán, reunión que a decir del quejoso, tiene la finalidad de obtener un beneficio electoral en el proceso electoral 2020-2021, pues en dicha reunión los asistentes fueron coaccionados mediante la otorgación de permisos para que el gremio de la música trabajara en la playa de Mazatlán, en el periodo vacacional de semana santa.

³ En adelante Constitución Federal.

⁴ En lo sucesivo Constitución Local.

⁵ En adelante Ley de Medios Local.

⁶ En adelante Ley Electoral Local.

3.2 Audiencia de pruebas y alegatos.

En Mazatlán, Sinaloa, siendo las 12:00 horas del día diez de marzo, ante la Presidenta del Consejo Municipal, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, contando con la asistencia de el Guillermo Quintana Pucheta, representante propietario del PRI y el Alfonso Ávalos Osuna, apoderado legal del Luis Guillermo Benites Torres.

- **Defensa.**

El representante del candidato denunciado presentó escrito de contestación, mediante el cual niegan de manera categórica las conductas ilegales que se les imputan, sostienen lo siguiente:

- Si bien el veintisiete (27) de marzo se realizó en el restaurante denominado "Cervecería la Malinche" una reunión de trabajo con las y los trabajadores de la Música en Mazatlán, es falso que se haya promocionado la imagen de Luis Guillermo Benites Torres, realizado alguna propuesta o proyecto político electoral.
- El demandado en ningún momento realizó manifestaciones respecto a alguna autorización ni mucho menos la entrega de algún permiso.
- Que la narración de los hechos expuestos en el escrito inicial de queja resulta oscura ya que no expresa circunstancias de modo, tiempo y lugar de lo narrado por el quejoso, dejando al denunciado en estado de indefensión
- Que los comentarios realizados por el titular de la página El Negro Oficial se realizaron conforme el derecho de libertad de

expresión, y que en ningún momento se erogaron gastos a favor de dicha persona.

- Que en dicho evento jamás se realizaron mensajes de naturaleza proselitista, pues en ningún momento se llamó al voto ni a favor ni en contra de un candidato o partido político, en ningún momento se publicitó una plataforma electoral ni se pretende posicionar a ninguna persona.

3.3 Pruebas aportadas

Pruebas aportadas por el denunciante:

- 1. Prueba Privada:** Consistente en la impresión de la nota periodística del diario NOROESTE MAZATLÁN de fecha 30 de marzo.
- 2. Documental vía informe:** Consistente en un informe que deberá requerir esta autoridad al Sindicato Único de Trabajadores de la Música de Mazatlán.
- 3. Prueba Técnica:** Consistente en un video.

Pruebas aportadas por la autoridad instructora:

- 1. Documentales públicas:** Consistentes en las acta circunstanciadas de fechas 31 de marzo y 20 de abril
- 2. Documental pública:** Consistente requerimiento al Secretario General del Síndica Único de Trabajadores de la Música de Mazatlán, Sinaloa, oficio de número CM-MZT/0139/2021.
- 3. Documental pública:** Oficio de contestación del Secretario Único de Trabajadores de la Música de Mazatlán, Sinaloa.

Pruebas aportadas por los denunciados:

- 1. Documental Pública:** Consistente en copia certificada de la solicitud de licencia del cargo de Presidente Municipal.

2. Documental Pública: Oficio SA/758/2021, en la cual se desprende la aprobación de la licencia solicitada.

3. Documental de informes: Solicite copia de la sesión extraordinaria de cabildo celebrada el seis de marzo.

3.4 Valoración de las pruebas

Las pruebas admitidas y desahogadas deberán ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de los hechos que a su vez acreditarían o no las conductas denunciadas, como se establece en los artículo 292 de la Ley Electoral Local y 61 de la Ley de Medios Local.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de las conductas a que se refieran, de conformidad con los artículos 292, segundo párrafo, de la Ley Electoral Local; y 60 de la Ley de Medios Local.

Ahora bien, por lo que se refiere a las documentales privadas y técnicas, sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

3.5 Pruebas admitidas y desahogadas por la autoridad instructora.

En el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos la autoridad instructora únicamente no admitió las pruebas bajo el rubro presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, pues en el procedimiento sancionador especial según lo establecido en el artículo 307 párrafo II de la Ley Electoral local, no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica.

Por otro lado, no admitió la prueba documental de informes presentada por el demandado, ello de conformidad con el artículo 307, párrafo II, de la Ley Electoral.

4. EFICACIA REFLEJA DE LA COSA JUZGADA.

El quejoso aduce que el 27 de marzo se realizó una reunión en el establecimiento denominado "CERVECERÍA LA MALINCHE", ubicado en la ciudad de Mazatlán, en la que estuvo presente el hoy candidato a la Presidencia Municipal de Mazatlán, Sinaloa, Luis Guillermo Benitez Torres.

En dicha reunión a decir del quejoso se realizaron diversas conductas constitutivas de actos anticipados de campaña.

Es necesario destacar, que dicha conducta para este Tribunal se estima que se actualiza la figura jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada, por las siguientes consideraciones:

Este Tribunal emitió la sentencia del expediente del Procedimiento Sancionador Especial de clave TESIN-PSE-04/2021, en la cual tuvo por inexistentes los hechos denunciados consientes en actos anticipados de campaña, promoción personalizada, entrega de propaganda y utilización de recursos públicos.

Por lo anterior, en el caso concreto este Tribunal ya se pronunció sobre hechos constitutivos a actos anticipados de campaña por la realización de una reunión el 27 de marzo en un establecimiento ubicado en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa en la cual estuvo presente el denunciado.

Ahora bien, es necesario destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 12/2003⁷ en la cual estableció los indispensables para que opere tal

⁷ COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.

La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha

figura, de la cual se advierte que puede ser a través de dos vertientes, la eficacia directa y la eficacia refleja.

La primera cuando los sujetos, objetos y causa de la nueva controversia, son los mismos en el segundo o ulterior juicio, en cuyo caso la materia del segundo o ulterior juicio queda plenamente decidida con el fallo del primero; en el segundo caso se da cuando a pesar de no existir plena e identidad en los elementos antes precisados, entre dos o mas litigios existe, sin embargo, identidad en lo sustancial, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo o posterior, de modo que las partes del nuevo juicio quedan vinculadas, de manera ineludible, con lo resuelto en la primera ejecutoria.

En virtud de lo anterior, este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para realizar un nuevo pronunciamiento respecto de los hechos denunciados.

relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Ellos, pues la eficacia refleja de la cosa juzgada obliga a todos los Tribunales a no desconocer lo que se resolvió en un juicio anterior, asimismo, tiene como finalidad otorgar certeza a los actos analizados.

Ahora bien, con el fin de comparar los hechos que se denuncian en el presente procedimiento y lo que fue materia en el diverso TESIN-PSE-04/2021, se anexa lo siguiente:

ELEMENTO	Procedimiento Sancionador Especial en el presente expediente	Procedimiento Sancionador Especial emitido en el expediente de clave TESIN-PSE-04/2021
Sujetos	Partido Revolucionario Institucional en contra de el hoy candidato a la Presidencia Municipal de Mazatlán, Sinaloa, Luis Guillermo Benitez Torres.	Partido Revolucionario Institucional en contra de el hoy candidato a la Presidencia Municipal de Mazatlán, Sinaloa, Luis Guillermo Benitez Torres.
Infracción	La supuesta comisión de actos anticipados de campaña.	Por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, propaganda electoral, promoción personalizada y utilización de recursos públicos.
Hechos	La realización de una reunión el 27 de marzo con el gremio de los músicos en un restaurante ubicado en la ciudad de Mazatlán denominado "CERVECERÍA LA MALINCHE", y estuvo presente el hoy candidato a la Presidencia Municipal de Mazatlán, Sinaloa, Luis Guillermo Benitez Torres.	La realización de una reunión el 27 de marzo con el gremio de los músicos en un establecimiento denominado "CERVECERÍA LA MALINCHE" ubicado en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, en la cual el candidato a la Presidencia Municipal de Mazatlán, Sinaloa, realizó actos anticipados de campaña, promocionó su imagen y utilizó recursos públicos al entregar unos permisos a los músicos para poder trabajar en las playas en periodo vacacional de semana santa.

De lo anterior se advierte que el escrito de queja que dio origen al presente procedimiento, tienen lo mismo sujetos, hechos y motivos similares y además tiene como pretensión que se sancione por la realización del evento celebrado el 27 de marzo en la que estuvo presente Luis Guillermo Benitez Torres, candidato a la Presidencia Municipal de Mazatlán, se observa que se trata de los mismos hechos que fueron estudiados en el Procedimiento Sancionador Especial TESIN-PSE-04/2021.

De manera que, al resolver este Tribunal el expediente TESIN-PSE-04/2021, el 16 de abril resolvió sobre la comisión de **actos anticipados de campaña**, propaganda electoral, promoción personalizada y utilización de recursos públicos, declarando la **inexistencia de las infracciones**.

Por lo anterior, este Tribunal considera que se actualiza la **eficacia refleja**, porque en ambos procedimientos está denunciado Luis Guillermo Benitez Torres, candidato a la Presidencia Municipal de Mazatlán, por la realización de **actos anticipados de campaña** por su presencia en una reunión con el gremio de músicos, por lo que debe prevalecer lo resuelto a través de la sentencia del Procedimiento Sancionador Especial TESIN-PSE-04/2021, en el que se determinó la inexistencia de la infracción alegada.

Similar criterio ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SRE-PSL-35/2019.

En razón de lo anterior se

RESUELVE

ÚNICO. Se SOBRESEE el procedimiento al actualizarse la eficacia refleja de cosa juzgada en los términos de la presente sentencia.

Notifíquese, en términos de Ley.

Así lo resolvió por MAYORÍA de Votos el Pleno del Tribunal Electoral, integrado por las Magistradas Maizola Campos Montoya, Carolina Chávez Rangel (ponente) Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta) con voto en contra y voto particular, y Aída Inzunza Cázares, y el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza con voto en contra; ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz que autoriza y da fe.